

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE ARGANDA DEL REY

C/ Camino del Molino, 3 , Planta 2 - 28500

Tfno: 918710719,918710214

Fax: 918704032

42020312

NIG: 28.014.00.2-2020/0005308

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Contratos en general

NEGOCIADO 2

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK SA

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña. LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE ARGANDA DEL REY, DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Procedimiento Ordinario, que se tramita en este Juzgado a instancias de D./Dña. , frente a WIZINK SA, sobre Contratos en general, se ha dictado con esta fecha resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº

En Arganda del Rey, a 1 de septiembre de 2021.

La Ilma. Sra. Dña., Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Arganda del Rey, ha visto los presentes autos del Juicio Ordinario nº, seguidos ante este Juzgado, teniendo como parte demandante a D., representado por la Procuradora Dña. y asistido por el Letrado D. Alfonso Sánchez Mata; y como parte demandada a la entidad Wizink S.A., representada por la Procuradora Dña. y asistida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña., en nombre y representación de D. se ha presentado demanda de Juicio Ordinario, que por turno de reparto ha correspondido a este Juzgado, contra la entidad Wizink S.A., en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho considerados pertinentes, suplica se resuelva conforme a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para su contestación en el plazo de veinte días hábiles.

TERCERO.- Producida la contestación a la demanda dentro de plazo, se citó a las partes a una audiencia previa al juicio, la cual ha tenido lugar con el resultado que obra en las actuaciones.



CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el caso que nos ocupa, por la parte demandante se solicita que se declare la nulidad del contrato objeto de autos por usurario, así como que se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada por abusiva, condenando a la demandada a recalcular, en base a lo anterior, el saldo del crédito sin intereses ni comisión de impagados, ni ningún gasto de otro tipo al ser el contrato nulo, con la obligación de devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Subsidiariamente, solicita el actor que se declare la abusividad por falta de transparencia e incorporación y, en base a ello, que se declare la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisión por impagados con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.303 del C.C., obligando, igualmente, a recalcular y a devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar.

A dichas reclamaciones de la parte demandante se opone la demandada alegando, en primer lugar, que procede la suspensión del presente procedimiento al haberse elevado por la Sección 4ª de la A.P. de las Palmas de Gran Canaria cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya que la resolución de dicho Tribunal sobre la cuestión prejudicial planteada podría afectar al presente pleito. Al respecto, cabe señalar que no procede acordar la suspensión solicitada por la demandada al existir ya un pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la cuestión prejudicial formulada por la Sección 4ª de la A.P. de las Palmas de Gran Canaria.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, cabe señalar que la demandada se opone a la demanda alegando que el contrato litigioso en modo alguno puede ser calificado como usurario ya que no se cumple en el caso de autos lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura al no ser la TAE estipulada superior a la ofrecida en el mercado. De esta manera, de lo que se trata de determinar en el caso que nos ocupa es si nos encontramos o no ante un contrato usurario. En este sentido, es de destacar que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Dado que conforme al artículo 315.2 del Código de Comercio se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Por otro lado, cabe señalar que para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, no siendo correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero, correspondiendo al prestamista la carga del



probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Por lo que se refiere al presente procedimiento, cabe señalar que la TAE del contrato objeto de autos es del 26,82%, TAE que se debe comparar con la existente en el año 2011 en que se suscribió el contrato litigioso, debiendo acudir, al respecto, como fuente oficial al Banco de España encontrándonos, así, con una TAE del 20,45%, por lo que, claramente, estamos ante un interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero sin que por la parte demandada se haya justificado en modo alguno la concurrencia en el caso que nos ocupa de circunstancias excepcionales que lleven a estipular un interés notablemente superior al normal en las operaciones de créditos al consumo. Por lo expuesto, cabe concluir señalando que el contrato litigioso es un contrato usurario disponiendo el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura que en los casos de contratos usurarios el prestatario quedará exento de abonar interés alguno debiendo restituir únicamente el capital prestado, debiéndose, en consecuencia, condenar a la demandada a restituir a la actora todas las cantidades abonadas por ésta que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato, lo cual se determinará en ejecución de sentencia sobre la base de contabilizar las sumas reales abonadas por la parte demandante durante la vigencia del contrato y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto.

TERCERO.- En materia de intereses, rige lo dispuesto en el artículo 1108 del C.C.

QUINTO.- Por lo que se refiere a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la L.E.C., y dada la estimación de la demanda, corresponde la imposición de las mismas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña., en nombre y representación de D, debo declarar y declaro la nulidad del contrato objeto de autos por usurario, siendo improcedente, en consecuencia, el cobro de interés alguno por la parte demandada derivado de dicho contrato de manera que el actor únicamente está obligado a devolver el capital prestado sin intereses; condenando, en consecuencia, a la demandada a restituir al demandante todas las cantidades abonadas que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato, lo cual se determinará en ejecución de sentencia sobre la base de contabilizar las sumas reales abonadas por la parte demandante durante la vigencia del contrato y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto, más los intereses del artículo 1108 del C.C., todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, para que conste, libro el presente, En Arganda del Rey, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Firma del/de la Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Testimonio firmado electrónicamente por
